

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luz Dary Cuervo Palacio
Demandado	Omar Antonio Cuervo Palacio
Radicado	05001 40 03 028 2021 00443 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Letra de Cambio), instaurada por LUZ DARY CUERVO PALACIO en contra de OMAR ANTONIO CUERVO PALACIO, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., manifestará si la letra de cambio original está bajo su custodia o, en caso negativo, quién ostenta su tenencia y por qué.
2. Aportará copia a color y legible de la letra de cambio base de recaudo.
3. Aportará la copia del reverso de la letra de cambio, e informará sobre la existencia de endosos, avalistas, abonos, que se hayan anotado en los documentos.
4. Indicará expresamente en las pretensiones de la demanda la fecha desde la cual se cobrarán los intereses moratorios.
5. Indicará de forma completa y correcta la dirección física informada donde el ejecutado recibirá notificaciones personales.
6. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Si se aporta poder conferido por mensaje de datos deberá acreditarse en la forma establecida por el artículo 247 del C.G.P. Igualmente, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Además, en el poder se debe determinar claramente el asunto que acá se pretende debatir, toda vez que allí sólo se señala que se faculta a la apoderada a demandar en proceso ejecutivo, más no se especifica el título valor ni los aspectos de la obligación (Art. 74 del C.G.P.).

7. Cumplirá con el deber de inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 28-15 Ley 1123 de 2007 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).
8. Se observa en el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No. 001-293439 un embargo vigente por impuestos nacionales decretado por la DIAN, por lo que el embargo acá solicitado sería improcedente.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, acreditará el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado, a menos que solicite una medida cautelar viable o acredite que el referido embargo ya fue levantado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb23c90359a901a527d33d4516a5236b314e7987906894c61c277441e619510

Documento generado en 19/04/2021 07:42:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>